

## PROCESO FEDERAL EN MATERIA CRIMINAL POR VIOLACIONES A LA LEY ORGANICA ELECTORAL DE 1857.\*

### TRIBUNAL DE CIRCUITO DE QUERETARO.

Magistrado: C. Lic. Joaquin Calero.

Secretario: C. Lic. M. M. Vazquez Legorreta.

¿En las causas que se siguen por acusacion debe abrirse el juicio formal desde el principio?

¿Cuál es la verdadera interpretación del art. 2o de la ley de 12 de Febrero de 1857?

¿Es compatible con nuestras instituciones, que en el orden federal una autoridad pueda ejercer atribuciones y facultades que no le estén expresamente otorgadas, ó en forma distinta de como lo estén?

Querétaro, Agosto 16 de 1880.

Vistos: La apelacion interpuesta por los acusadores del Ayuntamiento de esta ciudad, por infraccion del art. 2o de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, contra el auto de sobreseimiento del juez de Distrito del Estado, pronunciado el 10 de Julio próximo pasado; los dos escritos de expresion de agravios de los apclantes; las contestaciones del promotor, y

Considerando, primero: Que la base fundamental en que descansa el auto de sobreseimiento citado es la interpretacion del artículo 2o de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, de cuya interpretacion dedujo el juzgado de Distrito que era de sobreeser en la averiguacion, por haber venido en conocimiento, con solo ella y las diligencias practicadas, que no habia, en su opinion, infraccion alguna del citado artículo, ni méritos para elevar á formal proceso una causa en que no habia delito que perseguir; cuyo sobreseimiento habria sido enteramente arreglado á derecho, en el caso de ser genuina la interpretacion del juzgado, pues no existiendo causa legal para un procedimiento, no debe ocasionarse ninguna molestia por él á las personas, como dispone el art. 16 de la Constitucion de 1857, siendo esta vez la causa legal, la infraccion del art. 2o de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, de que se acusa al Ayunta-

miento, sin que obste la opinion que sostiene en su notable obra sobre "Poder judicial," el distinguido juriconsulto mexicano Pallares, de que en las causas criminales que se siguen por acusacion, debe abrirse el juicio formal desde el principio, pues habla en general y no de las causas en que por haber de investigarse responsabilidad de funcionarios públicos, debe estarse á las leyes especiales sobre responsabilidades, y ademas supone la preexistencia del delito.

Considerando, segundo: Que en esta apelacion lo que hay que examinar es, si la interpretacion del juzgado de Distrito es conforme al espíritu y letra de la ley electoral en su art. 2o, de cuya infraccion se acusa al Ayuntamiento de esta ciudad, porque tal es la base del sobreseimiento.

Para hacer la interpretacion de una ley, debe atenderse á lo que dispone la ley misma, y en el caso del art. 2o de la ley de 12 de Febrero de 1857, este dice lo que sigue: "Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los Distritos electorales, los Ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en 'secciones,' tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector. Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector." Dispone este artículo claramente la division de los Distritos en "secciones" de quinientos habitantes, ó mas de doscientos cincuenta y uno, para que den por cada una un elector. Estas secciones son, por consiguiente, las divisiones que está obligado á hacerle el Ayuntamiento respectivo, comisionando una persona "por cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrona á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial," como dispone el art. 3o de la misma ley, con los requisitos que se señalan en el art. 4o. La primera parte del art. 5o dice la forma en que deben estar extendidas las boletas, que es como sigue:

"Municipalidad (de tal parte) Boleta No.....  
Sección 1a (ó la que fuere.)

\* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VIII; No. 39; Martes 24 de agosto de 1880; Sección: "Jurisprudencia Federal"; págs. 141-142.

El C.N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente, á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle (de tal ó en tal paraje.)

(Fecha.)

(Firma del empadronador)."

De ninguna de estas disposiciones puede deducirse que la division en "secciones" es simplemente nominal. La parte reglamentaria que se ha trascrito hace ver, por el contrario, que la ley ordena esta division efectiva; y aun mas, que las leyes prácticas no tienen por objeto hacer distribuciones abstractas en las cuestiones de hecho, sino divisiones reales, y que por tanto, esta distribucion de quinientos habitantes ó más de doscientos cincuenta y uno, no es un juego de palabras, sino un hecho real y efectivo. Entre los requisitos que para ser elector exige el art. 16 de la misma ley, está "residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento," y este requisito es una prueba más de que no basta hacer la distribucion nominal de las secciones, sino que es preciso que tal division sea real, para que en su oportunidad conste la circunstancia de haberse cumplido con él. En la pág. 730 de la Historia del Congreso constituyente, por Zarco, citada en la sentencia del inferior, respecto de la distribucion constan en el dictámen de la comision respectiva estas palabras: "Las subdivisiones de los Distritos electorales, se han denominado "secciones" de quinientos habitantes, para que de un elector por cada una, como ha sido costumbre desde 841." Palabras que pueden aducirse, sin violentar su genuino sentido, para demostrar que las secciones son verdaderas subdivisiones. Y Aunque invocan la costumbre anterior á 841, lo hacen para apoyar su proposicion, siendo un supuesto enteramente infundado el atribuir á estas palabras la significacion de autorizar costumbres contrarias de la ley, como lo seria el no hacer la division que ordena, precisamente en la forma que se ordena.

Dedúcese, pues, de la interpretacion legal y jurídica del art. 2o de la ley orgánica electoral, así como tambien de la interpretacion auténtica, que la division en "secciones" es una division real y no nominal. En el caso especial que se examina, consta que el Ayuntamiento de esta ciudad dividió la municipalidad en diez y seis secciones (fojas 74 vuelta, y fs. 76 frente y vuelta), para dar cincuenta y ocho electores. Esta division no es conforme á la letra ni al espíritu de la ley. La distribucion arbitraria de las secciones mal numeradas, recogiendo la votacion en menor número de secciones de las que la ley ordena, no está de acuerdo con el espíritu y objeto de la ley que se examina, porque con ella se arroga el Ayuntamiento facultades que no le están expresamente concedidas por la ley, no siendo compatible con nuestras instituciones que en el órden federal una autoridad pueda ejercer atribuciones y facultades que no le estén expresamente otorgadas, ó en forma distinta de como lo estén. Alegar la costumbre contra este principio, seria la sancion de los abusos consuetudinarios de todas las clases, lo que no permite nuestro sistema de gobierno, ni aun los más rudimentarios principios de jurisprudencia dejan de condenar costumbres

contrarias á derecho. El objeto de la ley orgánica electoral de 1857, es garantizar en el órden que determina la libertad electoral, sin la que no puede existir la verdadera democracia. En la interpretacion de la ley que organiza el ejercicio del sufragio, no debe limitarse para nada la accion legal del pueblo elector. La distribucion de las secciones en menor número de mesas, facilita la presion oficial, porque con menos agentes pueden imponerse candidatos impopulares, lo que no es de suponerse que haya querido sancionar la ley de 12 de Febrero de 1857, cuyo espíritu democrático no dá lugar á limitaciones que emanen de la accion arbitraria de las autoridades que intervengan para ordenar la eleccion. Estas están obligadas á someterse literalmente á las disposiciones de la ley, y en caso de duda racional, atender mas bien á las garantías del pueblo elector, que á las abusivas pretensiones de limitar directa ó indirectamente el ejercicio de los derechos políticos, estimulándolo á concurrir á los comicios, y no retrayéndolo con la conviccion de que tenga que luchar con elementos oficiales organizados, distribuidos en agrupaciones, que hagan inútil la lucha con los agentes de las consignas oficiales, que desnaturalizan y destruyen la libertad del sufragio, base de la democracia.

La mala division de secciones dá lugar tambien al abuso de la eleccion por lista como consta de la distribucion en el caso (foja 76 frente y vuelta). Este abuso ocasiona que en muchos casos se nombren electores, no á los representantes de la mayoría de cada seccion, sino á otros, no obteniéndose el resultado que se propone el art. 2o de la ley electoral por el que cada seccion deben nombrar su elector. En efecto, aun suponiendo el ejercicio libre y sin trabas, del derecho de todos los ciudadanos, si en una mesa votan cinco secciones, por ejemplo, y la unanimidad de una con las minorías de cuatro, sufragando por una misma lista, constituyen una mayoría de todos los votantes de la mesa, resulta preponderante una lista de cinco electores, que no debió dar más que uno, el de la seccion que sufragó unánimemente por ella. Mayores explicaciones se dan á este respecto en la "Política positiva" de Lastarria, en los capítulos en que trata de los sistemas electorales; y hablando de la distribucion de la representacion municipal, el "Curso de Derecho público" del actual magistrado de la Corte Suprema de Justicia Lic. Juan M. Vazquez.

El pueblo elector se retrae de ejercer su derecho, porque, sin comprender los motivos, ve cómo preponderan los elementos oficiales organizados, aun suponiendo que no se hagan otros manejos, como la falsificacion de los expedientes electorales á que dá lugar el poder legalizar la eleccion con menor número de los agentes de la autoridad que pretenda arrebatarle sus derechos.

Considerando, terero: Que la errónea interpretacion que dió el juzgado de Distrito de Querétaro, limita los derechos electorales de los apelantes que reclaman contra la infraccion del art. 2o de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, y que la costumbre establecida no puede alegarse contra ley expresa, clara y terminante, se decreta, por tales fundamentos:

Que es de revocarse y se revoca el auto de sobreseimiento dictado por el juez de Distrito de Querétaro el 10 de

Julio próximo pasado en la acusacion que interpusieron varios ciudadanos, por infraccion del art. 2o de la ley orgánica electoral de 1857, mandándose continuar el proceso hasta su terminacion, por sentencia definitiva.

Hágase saber, y con copia certificada de esta resolucion, devuélvase la causa al juzgado de su origen, sacándose

una copia para que sea publicada en el *Foro*, y otra en el *Diario Oficial*.

Así lo decretó y firmó el C. magistrado de Circuito.  
Doy fe.-*JOAQUIN CALERO*-.*M.M. VAZQUEZ LEGORRETA*, secretario.